



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RAP/032/2021.

PROMOVENTE: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
AVILÉS DEMENEGHI.

**SECRETARIA Y SECRETARIA
AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA:**
NALLELY ANAHÍ ARAGÓN
SERRANO Y ESTEFANÍA CAROLINA
CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a cinco de septiembre de dos mil veintiuno¹.

Sentencia que determina **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por el partido actor.

GLOSARIO

Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

¹ En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintiuno.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/032/2021

Juicio de la Ciudadanía/JDC	Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PES de VPG	Procedimiento Especial Sancionador en materia de Violencia Política contra las mujeres en razón de Género.
Autoridad responsable²	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

ANTECEDENTES

1. **Presentación de escrito de demanda.** El veinticinco de agosto, el ciudadano Héctor Nava Estrada, representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, presentó ante el Instituto un escrito mediante el cual interpone un juicio de la ciudadanía, en contra de la dilación procesal en la tramitación y remisión para la resolución de diversos procedimientos especiales sancionadores por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
2. **Recepción de aviso de JDC.** El veintisiete de agosto, se recibió vía correo electrónico de este Tribunal, el aviso de la presentación del JDC, interpuesto por el ciudadano Héctor Nava Estrada, en su calidad de representante suplente del Partido del Trabajo.
3. **Remisión del expediente e informe circunstanciado.** El treinta de agosto, la autoridad instructora remitió el expediente IEQROO/JDCQ/051/2021, así como el informe circunstanciado y demás constancias atinentes.

² De acuerdo al punto segundo del acuerdo de admisión de fecha 4 de septiembre, se precisó que no obstante que el partido actor señala a la Comisión de Quejas y Denuncias y al Consejo General como autoridades responsables, este Tribunal advierte que la responsable en el presente asunto es la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/032/2021

4. **Radicación y turno.** En la misma fecha del antecedente que precede, se recibió el citado expediente; por lo que en esa misma fecha el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente como **JDC/077/2021**, turnándolo a la ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, en estricto orden de turno para los efectos legales correspondientes.
5. **Acuerdo de reencauzamiento de la vía.** El día uno de septiembre, a través de acuerdo plenario se reencauzó la vía del JDC a Recurso de Apelación en el presente expediente.
6. **Turno RAP/032/2021.** El dos de septiembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente como **RAP/032/2021**, turnándolo de nueva cuenta a la ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, en estricto orden de turno para los efectos legales correspondientes.
7. **Acuerdo de admisión y cierre de instrucción.** El día cuatro de septiembre, de conformidad con lo que establece el artículo 36, fracción III, y IV de la Ley de Medios, se dictó el auto de admisión y cierre de instrucción del presente Recurso de Apelación.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

8. Este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación previsto en el ordenamiento electoral, toda vez que un partido político viene a controvertir supuestas omisiones por parte del Consejo General, la Comisión de Quejas y Denuncias y la Dirección Jurídica del Instituto en la tramitación de diversos procedimientos especiales sancionadores promovidos por su representada.
9. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios;



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/032/2021

1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I y 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3 y 4 primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

2. Procedencia.

10. **Causales de Improcedencia.** Del análisis del presente, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.
11. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios y del acuerdo de admisión y cierre de instrucción dictado cuatro de septiembre, se estableció que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

3. Cuestión previa.

12. Previo a entrar al estudio de fondo, es de señalar que en su escrito de demanda, el partido actor solicita que le sean suplidas las deficiencias u omisiones en la expresión de sus agravios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
13. Sin embargo, el mismo artículo 23, en su numeral 2 del ordenamiento legal invocado por el partido actor, establece que en el Recurso de Apelación no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un **medio de impugnación de estricto derecho** que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.
14. En ese sentido, es cierto que ha sido criterio de la Sala Superior, que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica.



15. Sin embargo, es indispensable que éstos expresen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, el órgano jurisdiccional electoral se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.
16. De lo anterior se advierte que, los agravios que se hagan valer en un recurso de apelación deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.
17. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado los hechos o actos que le causan agravio, es decir, se debe combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
18. En consecuencia, como ya se mencionó, estamos frente a un medio de impugnación de estricto derecho, que no admite relevar a las partes de cargas que le corresponden en los procesos jurisdiccionales, por lo que en el caso en concreto, **no es procedente la suplencia de la deficiencia en los agravios que hace valer el partido actor.**

4. Pretensión, Causa de Pedir y Síntesis de Agravios.

19. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesto por el partido actor, se desprende que su **pretensión** es que se declare fundado el agravio hecho valer en el presente medio impugnativo, a fin de que se le de trámite de manera pronta y expedita a las quejas



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/032/2021

- que su representación interpuso ante la autoridad sustanciadora.
20. Su **causa de pedir** la sustenta en que a su juicio la autoridad administrativa electoral ha omitido continuar con la tramitación de los PES y los PES de VPG, así como las medidas cautelares solicitadas en los mencionados PES.
 21. De esa manera, el partido actor hace valer un **único agravio** consistente en que la responsable viola en perjuicio de su representada el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que considera que se le priva de una impartición de justicia pronta y expedita, así como el principio de la tutela judicial efectiva.
 22. Lo anterior, por existir una dilación injustificada en la resolución de los PES, los PES de VPG, así como una omisión de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas en dichos procedimientos, que fueron interpuestos por el partido que representa.
 23. De esa manera, es que el partido actor considera que de manera negligente la autoridad electoral administrativa ha omitido continuar con la tramitación de los PES siguientes:
 1. **EXPEDIENTE IEQROO/PES/029/2021 / IEQROO/PESVPG/010/2021.** Con motivo de la queja en contra del Dueño o Administrador del portal o página de la red social Facebook denominada **"Todos por Solidaridad"** "Organización sin fines de lucro", y/o quien legalmente la represente y/o quien o quienes resulten responsables, por la difusión de propaganda violatoria de la normativa electoral.
 2. Queja en contra del Dueño o Administrador del Portal o página de la red social Facebook denominada **"Anonymous Playa del Carmen"**, "Sin fines de lucro", y/o quien legalmente la represente y/o quien o quienes resulten responsables, por la difusión de propaganda violatoria de la normativa electoral³.
 3. **EXPEDIENTES IEQROO/PESVPG/011/2021, y sus acumulados IEQROO/PESVPG/013/2021 e IEQROO/PESVPG/014/2021.** Con motivo de la queja en contra del Dueño o Administrador del Portal o página de la red social Facebook denominada **"Neta caribe"**, con página Facebook

³ Es de resaltar que esta queja es coincidente con la queja marcada con el numeral 5.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/032/2021

<https://www.facebook.com/Netacaribe/> y/o quien legalmente la represente y/o quien o quienes resulten responsables, por la difusión de propaganda violatoria de la normativa electoral.

- 4. EXPEDIENTES IEQROO/PESVPG/012/2021, y sus acumulados IEQROO/PESVPG/015/2021 e IEQROO/PESVPG/016/2021.** Con motivo de la queja en contra del Dueño o Administrador del Portal o página de la red social Facebook denominada "Morena Quintana Roo", con página Facebook <https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/> y/o quien legalmente la represente y/o quien o quienes resulten responsables, por la difusión de propaganda violatoria de la normativa electoral.
- 5. EXPEDIENTE IEQROO/PESVPG/024/2021.** Con motivo de la queja en contra de la Coalición "Va por Quintana Roo", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, y Confianza por Quintana Roo, y su candidata a Presidenta Municipal por Solidaridad, Roxana Lili Campos Miranda, los Dueños o Administradores de los Portales o páginas de la red social Facebook denominada "Todos por Solidaridad", "Organización sin fines de lucro" con página de Facebook <https://www.facebook.com/Todos-por-Solidaridad-101437378406987/> ; "Anonymous Playa del Carmen", "Sin fines de lucro" con página de Facebook https://www.facebook.com/Anonymous-Playa-del-Carmen-451461504595100/?ref=page_internal ; "Neta caribe" con página de Facebook <https://www.facebook.com/Netacaribe/> ; y "Morena Quintana Roo" con página de Facebook <https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/> , por incurrir en infracciones a la normativa electoral tal como lo es la contratación y/o adquisición de cobertura para la difusión de propaganda negativa; gastos de campaña no reportados, aportación de personas morales y violencia política contra las mujeres en razón de género.
- 6. EXPEDIENTE IEQROO/PESVPG/030/2021.** Con motivo de la queja en contra de quien se hace llamar Sandra Lucia Sandoval con página de red Facebook <https://www.facebook.com/profile.php?id=100064371375691> ; Mario Alberto Domínguez Juárez con página <https://www.facebook.com/marioalberto.dominsueziuares>, del Dueño o Administrador del Portal o página de la red social Facebook denominada https://www.facebook.com/ReporteroCiudadanoQR/?ref=page_internal ; y quien o quienes resulten responsables por violencia política contra las mujeres en razón de género. (Violencia contra Alondra Jazmín Pineda Rumbo).
- 7.** Queja en contra de la Coalición "Va por Quintana Roo", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, y Confianza por Quintana Roo, y su candidata a presidenta Municipal por Solidaridad, Roxana Lili Campos Miranda, por violar normas de propaganda política electoral al difundir propaganda electoral durante la veda electoral.
- 8.** Queja en contra de la Coalición 1/a por Quintana Roo', integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/032/2021

Revolución Democrática, y Confianza por Quintana Roo, y su candidata a presidenta Municipal por Solidaridad, Roxana Lili Campos Miranda, por violar normas de propaganda política electoral al difundir propaganda electoral durante la veda electoral, y en contra de MACRONEWS la publicación y difusión de resultados de encuestas en tiempos prohibidos por la norma electoral .

9. Queja en contra del Dueño o Administrador del portal o página de la red social Facebook denominada "Desenmascarando La Verdad Sureste", con página Facebook <https://www.facebook.com/anonymoussuereste> y/o quien legalmente la represente y/o quien o quienes resulten responsables, por la difusión de propaganda violatoria de la normativa electoral.
24. En ese orden de ideas, es dable señalar que la cuestión jurídica a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el acto impugnado, se encuentra apegado a derecho, o si como lo alega la parte actora, resulta contrario a la normativa electoral así como a los principios que rectores de la materia, de los que debe gozar todo acto o resolución emitido por una autoridad electoral.
25. De esa manera, lo planteado con anterioridad encuentra sustento en el principio de exhaustividad el cual consiste en el examen que debe de hacer la autoridad con los puntos litigiosos que la parte actora solicitó sean resueltos⁴.

ESTUDIO DE FONDO

1. Marco normativo.

26. En primer lugar, esta autoridad advierte necesario establecer el marco normativo aplicable al caso, que servirá como premisa para el análisis en la presente cuestión.
 - **Derecho de acceso a la justicia y límites válidos a este derecho.**
27. El derecho de acceso a la justicia, como parte del derecho genérico a la tutela jurisdiccional, de conformidad con el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante instancias jurisdiccionales

⁴ Véanse las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, emitidas por la Sala Superior respectivamente, cuyos rubros son: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/032/2021

independientes e imparciales, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico, a efecto de que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

28. Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, que el artículo 17 constitucional contempla el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, por lo cual, debe ser protegido y garantizado, de acuerdo al artículo 1° del mismo ordenamiento.
29. En relación a tal derecho fundamental, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho de acceso a la justicia, de acuerdo al artículo constitucional citado, se integra por los siguientes principios⁵:
 - a. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los plazos y términos que establezcan las leyes.
 - b. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.
 - c. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.
 - d. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

⁵ Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES", 9a. Época; 2a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXVI, octubre de 2007, p. 209.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/032/2021

30. Por su parte, la Sala Superior ha concluido que la tutela judicial efectiva implica el derecho a someter a consideración de las autoridades las acciones jurídicas orientadas a hacer válidos los derechos o a defender sus derechos, lo cual, implica la posibilidad de impugnarlas a través de un medio idóneo.
31. En un sentido similar, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión⁶.
32. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en el artículo 25, párrafo 1, que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley y la propia convención.
33. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que todo individuo tiene derecho a acceder a un tribunal cuando alguno de sus derechos haya sido violado, de obtener una investigación judicial a cargo de un tribunal competente, imparcial e independiente en el que se establezca la existencia o no de la violación y se fije, cuando corresponda, una compensación adecuada⁷.
34. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo, en el caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos

⁶ Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES", 9a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007; p. 124

⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso Martín Mejía c. Perú, párr. 204.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/032/2021

Mexicanos, que la protección otorgada por el artículo 25 de la Convención es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido una violación a algún derecho que la persona reclama tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce del derecho y repararlo⁸.

35. En el mismo asunto razonó que, independientemente de que la autoridad declare infundado el reclamo de la persona que interpone el recurso por no estar cubierto por la norma que invoca o no encontrarse tal violación, el Estado está obligado a proveer recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridad que consideren violatorios de sus derechos humanos previstos en la Convención, en la Constitución y en las leyes⁹.
36. De lo anterior se puede concluir que uno de los aspectos fundamentales del derecho de acceso a la justicia es garantizar que las personas puedan ejercer o defender sus derechos de forma real y efectiva.
37. Ciertamente, el acceso a la justicia impone que no deben existir estorbos innecesarios para acceder a tal derecho, lo cual implica que el poder público (poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial) no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, y que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.
38. Por su parte, la Corte Interamericana ha sostenido que no es, en sí mismo incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se limiten los recursos a determinadas materias y que

⁸ Párrafo 100.

⁹ Párrafo 101.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/032/2021

el hecho de que una decisión sea razonada no equivale a que haya un análisis de fondo del asunto, ya que la existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso es compatible con la Convención Americana y que la efectividad de un recurso implica que, potencialmente, cuando se cumplan los requisitos el órgano evalúe los medios¹⁰.

39. En otro asunto, la Corte Interamericana determinó que por razones de seguridad jurídica y para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad en los recursos internos de carácter judicial o de cualquier otra índole.
40. Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que el derecho de acceso a la justicia implica que el Estado tiene el deber de instaurar instrumentos o medios por los cuales se pueda ejercer tal derecho, como son los Tribunales, autoridades, y procesos o juicios para encauzar las solicitudes de las acciones o recursos de defensa.
41. Sin embargo, ha aclarado que el mismo derecho autoriza a que los órganos competentes establezcan las reglas procesales correspondientes, a efecto de garantizar el correcto ejercicio de ese derecho y que tales disposiciones pueden concretizarse como cargas procesales que ordenan, encauzan y hasta limitan el ejercicio del derecho y que se deben satisfacer precisamente para garantizar su operatividad y funcionalidad¹¹.
42. Así, ha concluido que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva debe ser regulado por el órgano competente, de tal forma que garantice el ejercicio y defensa de los derechos a la vez que permita la regulación de los procesos y juicios correspondientes, con los plazos, formalidades y presupuestos procesales conforme a los

¹⁰ Caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, sentencia de 6 de agosto de 2008 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párrafo 94.

¹¹ SUP-REC-216/2012.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/032/2021

cuales se accederá y administrará la justicia, así como las limitantes legítimas para el ejercicio del mismo.

43. Como se ve, el derecho de acceso a la justicia no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia).

• **Marco aplicable en relación con la instrucción del PES**

44. Ahora bien, derivado de la reforma constitucional publicada el 10 de febrero de 2014 y con la expedición de la legislación ordinaria en materia electoral, el legislador en el Estado de Quintana Roo, mediante Decreto número 260 reformó y adicionó entre otras cuestiones, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones, las cuales tuvieron impacto en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, relacionados con los Procedimientos Administrativos Sancionadores, los cuales se encuentran previstos en los numerales 415 y 425 de la Ley de Instituciones atendiendo a los fines que se pretendan con los mismos de modo que los temas que requieran una resolución urgente se desahoguen por la vía sumaria, en tanto que los que no tengan esa característica, se atiendan por la vía ordinaria.
45. El mismo reglamento en su capítulo IX, correspondiente a la Investigación, en sus artículos 19, 20, 21, 22 y 24, establece:

Artículo 19. La Dirección llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, cuyo principal propósito es la averiguación de la verdad, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.

Artículo 20. En las constancias de registro o admisión de la queja, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así como las diligencias necesarias de investigación para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/032/2021

resultados

obtenidos de las primeras investigaciones. Para tal efecto, la Dirección podrá solicitar el apoyo y colaboración, mediante oficio, a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto.

Artículo 21. La Dirección podrá reservarse la admisión del expediente de que se trate, con el propósito de realizar todas aquellas actuaciones previas que resulten necesarias, para determinar si concurren las circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento.

En el caso de que la Dirección determine que no existen los elementos necesarios para su admisión, elaborará la propuesta de Resolución mediante la cual se proponga su desechamiento por improcedencia, debiendo motivar y fundamentar dicha determinación.

Dicho propuesta deberá ser turnada a la Comisión dentro del plazo de 48 horas contadas a partir de su emisión, para que ésta proceda a su análisis. La Comisión podrá rechazar la propuesta que sea sometida a su consideración, y podrá ordenar la realización de diligencias para mejor proveer.

Artículo 22. La Dirección Jurídica, a través del titular de la Secretaría Ejecutiva, podrá solicitar a cualquier autoridad, los informes, certificaciones o apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven en la investigación.

Artículo 24. Los requerimientos podrán decretarse hasta en dos ocasiones apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de incumplimiento, se harán acreedores a una medida de apremio, sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento oficioso.

46. Ahora bien, en el capítulo único denominado “disposiciones aplicables a las medidas cautelares”, se tiene en la parte que importa, que el artículo 55 establece la manera que deben tramitarse las medidas cautelares dentro del POS y PES.
47. Así en el artículo 59 se señala que si la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de notoria improcedencia, la Dirección, una vez que, en su caso, **haya realizado las diligencias preliminares de investigación, suficientes y conducentes**, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a que se tengan preliminarmente las diligencias necesarias, propondrá el Acuerdo respectivo a la Comisión, para que la misma se pronuncie al respecto en un plazo de veinticuatro horas.
48. Para el caso de las *medidas cautelares* solicitadas dentro de los procedimientos especiales sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el plazo para su resolución, será de doce horas contadas a partir de la admisión



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/032/2021

respectiva.

49. En atención a la eventual complejidad del desahogo de las diligencias preliminares de investigación, tomando en cuenta la naturaleza de las medidas cautelares y con el fin de que las mismas resulten efectivas, la Dirección **podrá reservar el proveer sobre las mismas** hasta por un plazo adicional de cuarenta y ocho horas más del establecido en el párrafo anterior. Lo anterior deberá ser informado por oficio a las y los integrantes de la Comisión.
50. En tales consideraciones el artículo 82 del Reglamento de Quejas antes referido, establece que los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley de Instituciones, serán instruidos por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto.¹²
51. El artículo 84 del citado reglamento establece que la denuncia deberá ser presentada por escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto y deberá cumplir con los siguientes requisitos¹³:
- I. Nombre de la persona que presenta la queja o denuncia, con firma autógrafa o huella digital;
 - II. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo;
 - III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería y/o personalidad;
 - IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
 - V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener la posibilidad de recabarlas; y
 - VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.
52. El artículo 85 del ordenamiento legal en cita, señala que una vez recibida la denuncia esta deberá ser turnada a la Dirección, para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción, determine sobre la admisión o desechamiento de la misma.¹⁴

¹² Lo anterior en concordancia con lo establecido en la Ley de Instituciones en su artículo 425 que señala que el PES es la vía adecuada para resolver cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en los párrafos séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

¹³ De esa forma se establece en el numeral 427 de la Ley de Instituciones, fracciones I a la VI.

¹⁴ De esa forma se establece en el numeral 427 de la Ley de Instituciones, párrafo segundo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/032/2021

53. La Dirección admitirá la denuncia dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, siempre que satisfaga los requisitos previstos en el artículo 427 de la Ley Local y 86 de este Reglamento, y luego de que cuente con las constancias y elementos mínimos para estar en condiciones de hacerlo.
54. En ese orden de ideas, los artículos 88, 89 y 90 a la letra señalan lo siguiente¹⁵:

Artículo 88. Una vez admitida la denuncia, se emplazará a las partes para que comparezcan a la audiencia de prueba y alegatos que tendrá verificativo en las instalaciones de la Dirección en las oficinas centrales del Instituto.

Artículo 89. El emplazamiento a que se refiere el artículo anterior deberá ser realizado con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha en que tendrá verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

Artículo 90. El escrito de emplazamiento dirigido a la persona denunciada deberá contener la infracción que se le imputa, y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, así como las constancias que obren en el expediente respectivo.

55. De igual forma, el artículo 92 del mismo reglamento, establece la manera en que se llevará a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, situación que también se establece en el artículo 428 de la Ley de Instituciones, que refiere que al término de dicha audiencia la Dirección Jurídica del Instituto, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitirá el expediente completo, con un informe circunstanciado, al Tribunal Electoral, para que emita la resolución que corresponda.
56. Ahora bien, en el título sexto del multicitado reglamento se establece el procedimiento de los PES de VPG, que en la parte que interesa se señalan los siguientes artículos:

Artículo 101. Una vez recibida la denuncia esta deberá ser turnada a la Dirección, para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción, determine sobre la admisión o desechamiento de la misma.

Salvo que de la revisión y análisis de la misma, se advierta la falta de alguno de los requisitos de procedencia referidos en los incisos a), b), c), ó e) del artículo 99, entonces se prevendrá a la persona promovente para que subsane en

¹⁵ De esa forma se establece en el numeral 427 de la Ley de Instituciones, párrafo tercero.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/032/2021

cualquier momento el requisito omitido; satisfecho el requisito, comenzará a contar el término para admitir o desechar la demanda.

Artículo 102. En caso de desechamiento, la Dirección deberá notificar la resolución correspondiente al denunciante, por el medio más idóneo a su alcance dentro de un plazo de doce horas. Mismo término en que se informará al Consejo General y al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

Artículo 103. Una vez admitida la denuncia, dentro de las doce horas siguientes emplazará a la persona denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión de la queja o denuncia, que tendrá verificativo en las Instalaciones del Instituto.

Artículo 106. La Dirección, en su caso, analizará, dentro de las doce horas siguientes a la admisión de la denuncia, la solicitud de medidas cautelares y/o de protección solicitadas y/o que considere necesarias, en relación con los hechos denunciados, y elaborar una propuesta que remitirá a la Comisión de Quejas y Denuncias, para su conocimiento, estudio, modificación y/o aprobación; dicha comisión dentro del plazo de doce horas, a partir de recibida la propuesta, emitirá el acuerdo conducente. (...)

2. Caso concreto.

57. A partir de lo expuesto en el marco normativo, se concluye que el proceso para la sustanciación de los PES y los PES de VPG se realiza de la siguiente manera:

- La Dirección Jurídica del Instituto lleva a cabo la investigación de los hechos denunciados en las quejas de los PES y PES de VPG.
- En las **constancias de registro o admisión de la queja, se establecerán** -entre otras cosas-, **las diligencias de investigación que se determine pertinentes** para allegarse de los elementos de convicción necesarios para la integración del expediente, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones.
- La Dirección **puede reservarse la admisión del expediente con la finalidad de realizar todas las actuaciones previas** que resulten necesarias para determinar si concurren las circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento.
- Si la Dirección determina que **no existen los elementos necesarios para su admisión**, elaborará la propuesta de Resolución mediante la cual **se proponga su desechamiento por improcedencia**.
- Respecto a las medidas cautelares, **una vez que la Dirección haya realizado las diligencias preliminares de investigación, suficientes y conducentes** dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a que se tengan preliminarmente las diligencias necesarias, **propondrá el acuerdo respectivo a la Comisión**, para que la misma se pronuncie al respecto en un plazo de veinticuatro horas.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/032/2021

- En atención a la eventual complejidad del desahogo de las diligencias preliminares de investigación, **la Dirección podrá reservar el proveer sobre las medidas cautelares** hasta por un plazo adicional de cuarenta y ocho horas más.
- **Una vez admitida la denuncia, se emplazará a las partes** a comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.
- **Al término de dicha audiencia** la Dirección Jurídica del Instituto, dentro de las veinticuatro horas siguientes, **remitirá el expediente completo, con un informe circunstanciado, al Tribunal Electoral**, para que emita la resolución que corresponda.

a. Tesis de la decisión.

58. Este Tribunal estima que el motivo de agravio hecho valer por el partido actor es **parcialmente fundado**, porque:

- Por un lado, no existe una omisión por parte de la autoridad responsable de resolver sobre los PES, PES de VPG y las medidas cautelares dentro de los mismos, ya que las diligencias realizadas por la autoridad instructora se ajustan al marco previamente establecido y;
- Por otro lado, si bien existe un retraso en la resolución de los procedimientos sancionadores que aduce el actor, este no es por los motivos que refiere el partido quejoso; es decir, respecto a la denegación de justicia que alega, tal como se explicará en los párrafos siguientes.

b. Justificación de la decisión.

59. Hay que recordar que en el caso en concreto, la parte actora aduce que la autoridad responsable viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, al privarlo de la impartición de justicia pronta y expedita, por la **dilación injustificada** en la resolución de los multicitados PES y la **omisión de dictar las medidas cautelares** dentro de los mismos; lo que se traduce en una **denegación de justicia** que a su consideración deja impunes conductas graves y lesivas directamente a los valores inherentes a



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/032/2021

las sociedades democráticas.

60. De las constancias que obran en el expediente, y tal como la autoridad responsable manifestó al rendir su informe circunstanciado, en las quejas que refiere el partido actor, se denuncian publicaciones en la red social *Facebook*, en las cuales el quejoso únicamente proporcionó -en algunos casos- el nombre de las cuentas de los perfiles denunciados o los URLS asociados a ellos.
61. En consecuencia, de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 19 del reglamento de quejas y denuncias, la autoridad instructora en los diversos PES, tiene la facultad de realizar todos los actos y diligencias de investigación que considere necesarias para allegarse de mayores elementos para que este órgano jurisdiccional tenga a bien mejor proveer en los asuntos a resolver.
62. Al respecto, la Sala Superior ha señalado que, tratándose de denuncias en las que se aporten elementos mínimos, la autoridad investigadora está facultada para realizar las diligencias necesarias, tal y como se ha sustentado en la jurisprudencia 16/2011, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**¹⁶.
63. Dicho criterio, ha establecido sustancialmente que, las quejas o denuncias presentadas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en las cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron **y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen**

¹⁶ Consultable en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/032/2021

indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues de lo contrario se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos.

64. En ese orden de ideas, el criterio invocado establece que la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente, ya que dichos órganos gozan de amplias facultades para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.
65. Por tanto, se concluye que la determinación sobre la procedencia o improcedencia de instruir un procedimiento con fines sancionatorios, **se encuentra condicionada a la satisfacción de requisitos mínimos** que justifiquen una actuación de la autoridad tendente a determinar la existencia o no de conductas o hechos que impliquen el incumplimiento a las previsiones en materia electoral.
66. Ahora bien, respecto a las medidas cautelares estas sirven como una tutela preventiva al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, exigiendo a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.
67. De ahí que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/032/2021

autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.¹⁷

68. Así, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, se debe llevar a cabo un análisis previo en el que se desprenda la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.¹⁸
69. Dicho todo lo anterior, este Tribunal considera que contrario a lo manifestado por el actor, la autoridad hoy responsable, **no ha sido omisa al resolver los diversos PES que aduce y tampoco respecto a las medidas cautelares dentro de ellos**, pues tal como se aprecia en las constancias que obran en el **Tomo II** del presente expediente se puede observar que las quejas mencionadas por el partido actor, se encuentran en estado de sustanciación por la autoridad instructora, y se llevaron a cabo de acuerdo al procedimiento que fue reseñado a partir del párrafo 57.
70. Para mayor claridad, lo anterior se esquematiza de la siguiente manera:

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN EN EL ESCRITO DE QUEJA:	EXPEDIENTE		FECHA DE LA CONSTANCIA DE REGISTRO.	NÚMERO DEL ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES.	FECHA DE LA EMISIÓN DEL ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES.	OBSERVACIONES.
1.	IEQROO/ PES/029/2021	acumulados	26/04/2021	IEQROO/CQyD/A- MC-029/2021	30/04/2021	se determinaron parcialmente procedentes y se ordenaron más diligencias para mejor proveer, entre ellas el retiro de publicaciones a Facebook Inc. *el último requerimiento de información que obra en el expediente es de fecha 25/08/2021.
	5/05/2021					

¹⁷ Lo expuesto con antelación, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el contenido de la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**".

¹⁸ Sirve de criterio a lo anterior, la Tesis XXXVII, emitida por la Sala Superior de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN**".



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/032/2021

2 y 5.	IEQROO/ PESVPG/024/2021		22/05/2021	IEQROO/CQyD/A- MC-073/2021	26/05/2021	se determinaron procedentes y se ordenaron más diligencias para mejor proveer, entre ellas información acerca de los URLs denunciados a Facebook Inc y al PT. *el ultimo requerimiento de información que obra en el expediente es de fecha 26/08/2021.
4.	IEQROO/ PESVPG/012/2021 IEQROO/ PESVPG/015/2021 IEQROO/ PESVPG/016/2021	acumulados	7/05/2021 7/05/2021 ¹⁹ 7/05/2021 ²⁰	IEQROO/CQyD/A- MC-047/2021	11/05/2021	se determinaron parcialmente procedentes y se ordenaron más diligencias para mejor proveer, entre ellas el retiro de publicaciones a Facebook Inc. *el ultimo requerimiento de información que obra en el expediente es de fecha 23/08/2021.
3.	IEQROO/ PESVPG/011/2021 IEQROO/ PESVPG/013/2021 IEQROO/ PESVPG/014/2021	acumulados	7/05/2021 7/05/2021 ²¹ 7/05/2021 ²²	IEQROO/CQyD/A- MC-046/2021	11/05/2021	se determinaron parcialmente procedentes y se ordenaron más diligencias para mejor proveer, para que Facebook Inc. proporcione información respecto los URLs denunciados. *el ultimo requerimiento de información que obra en el expediente es de fecha 26/08/2021.
6.	IEQROO /PESVPG/030/2021		30/05/2021	IEQROO/CQyD/A- MC-086/2021	04/06/2021	dicha queja se recibió en este Tribunal el 16/07/2021 y el 25/07/2021, fue enviado nuevamente al Instituto, a efecto de realizar las diligencias señaladas en el Acuerdo de Pleno dictado por este Tribunal en el expediente de rubro PES/079/2021.

¹⁹ En el mismo acuerdo de registro de la queja **IEQROO/PESVPG/015/2021**, se ordenó acumularla a la **IEQROO/PESVPG/012/2021**.

²⁰ En el mismo acuerdo de registro de la queja **IEQROO/PESVPG/016/2021**, se ordenó acumularla a la **IEQROO/PESVPG/012/2021** y su acumulado **IEQROO/PESVPG/015/2021**.

²¹ En el mismo acuerdo de registro de la queja **IEQROO/PESVPG/013/2021**, se ordenó acumularla a la **IEQROO/PESVPG/011/2021**.

²² En el mismo acuerdo de registro de la queja **IEQROO/PESVPG/014/2021**, se ordenó acumularla a la **IEQROO/PESVPG/011/2021** y su acumulado **IEQROO/PESVPG/013/2021**.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/032/2021

71. Como se pudo observar del cuadro plasmado con antelación, y contrario a lo manifestado por el actor, en todas las quejas que refiere el hoy quejoso, **sí se resolvió respecto de las medidas cautelares en cada uno de ellos**, aunado a que se observa la emisión de diligencias para mejor proveer, por lo que **no le asiste la razón al actor respecto a la supuesta omisión** por parte de la responsable de resolver sobre los PES, PES de VPG y las medidas cautelares dentro de los mismos.
72. Ya que como quedó acreditado, de conformidad con en el artículo 19 del reglamento de quejas y denuncias, la autoridad instructora, ha realizado en los diversos PES, los actos y diligencias de investigación que considera para mejor proveer a fin allegarse de mayores elementos para que los expedientes en las diversas quejas queden debidamente integrados para que en su momento, este Tribunal pueda resolver respecto a ellas. De ahí **que la alegada omisión no se traduce en una denegación de justicia** en su perjuicio, como lo menciona el partido actor, ya que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.
73. Ahora bien, como ya se mencionó en la tesis de la decisión, lo **parcialmente fundado** del agravio radica en que, efectivamente quedó acreditado que no existe una omisión respecto a la resolución de los multicitados PES; sin embargo, esta autoridad jurisdiccional considera que la sustanciación de los mismos ha sido prolongada.
74. Es importante mencionar que de constancias de autos ha quedado acreditado que como lo refiere el partido actor, el intervalo de tiempo transcurrido desde la presentación de cada queja hasta la fecha en la que se resuelve el presente medio de impugnación, se ha prolongado la integración de los procedimientos especiales sancionadores incoados debido a las diversas diligencias de información que forman parte de los PES.
75. De tal suerte que, si bien es cierto que como ha quedado



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/032/2021

establecido en el marco normativo y tal como lo manifiesta la responsable en su informe circunstanciado; los requerimientos y/o diligencias para mejor proveer en la integración de los expedientes de mérito no tienen un plazo o tiempo específico de vencimiento, no menos cierto es, que de acuerdo al calendario aprobado por el Consejo General, la conclusión del actual proceso electoral 2020-2021 se estableció para el treinta de septiembre próximo.

76. Por lo que es un hecho público y notorio que nos encontramos próximos al término del proceso electoral en curso y se considera importante que, para garantizar el derecho de la parte actora a una tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia pronta y expedita, continuar con la sustanciación de los PES presentados ante la misma.
77. Es por ello que, la autoridad sustanciadora conforme a las atribuciones que le confiere la ley electoral y el reglamento de quejas y denuncias, en caso de que los PES se admitan, deberá darles continuidad a las quejas en comento.
78. Así, a efecto de llevar a cabo las diligencias necesarias para que primeramente la autoridad instructora realice las diligencias que el legislador estableció de entre sus atribuciones, y de manera posterior a la emisión del informe circunstanciado en términos del artículo 429, remitir a este órgano jurisdiccional el expediente completo.
79. Por tanto, tomando en cuenta el tiempo razonable para que, este Tribunal pueda estar en aptitud de resolver los procedimientos especiales sancionadores, en términos de lo establecido en el artículo 430 de la Ley de Instituciones, es que se estima parcialmente fundado el agravio hecho valer, al estar próximo a fenecer el proceso electoral actual.
80. Es por lo anterior que, este Tribunal estima necesario el resolver los multicitados PES, debido a la conclusión del proceso electoral en



curso que se fijó para el próximo treinta de septiembre, por lo cual se estima necesario **ordenar** a la autoridad sustanciadora, dar continuidad al trámite de sustanciación que conforme a sus atribuciones considere pertinente; y en su caso, una vez realizado el análisis de las diligencias y probanzas recabadas derivadas de las diligencias realizadas para allegarse de mayores elementos, se pronuncie respecto a la admisión o desechamiento, en su caso, de las denuncias presentadas, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

81. Apoya a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia 1a./J.22/2014 (10a), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**.²³
82. De tal suerte que, una vez desplegada la actividad investigadora en términos del multicitado artículo 19 del reglamento de quejas y denuncias, y, en caso de determinarse la admisión de la misma, se cuente con el tiempo suficiente a fin de pueda desahogarse la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, el informe circunstanciado en términos de ley, así como el tiempo necesario a fin de que, que este órgano jurisdiccional tenga a bien mejor proveer en los asuntos a resolver respecto al fondo de los mismos y garantizar el acceso a la justicia de la parte actora en los PES.
83. Por último, no pasa inadvertido para este Tribunal que, el partido actor refiere en su escrito, diversas quejas que señala con los números 7, 8 y 9; sin embargo, es de precisarse que de las

²³ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Página 325.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/032/2021

constancias que obran en el expediente, así como de lo manifestado por la autoridad responsable al emitir su informe circunstanciado, estas no fueron presentadas a la Dirección Jurídica y no se tiene conocimiento de las mismas.

84. En consecuencia y como es de explorado derecho de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Medios, el que afirma está obligado a probar, por lo que la carga de la prueba le corresponde al partido actor, en tal sentido, este Tribunal considera infundadas las alegaciones respecto a las quejas mencionadas en los puntos 7, 8 y 9, debido a que el promovente no cumplió con la carga de probar sus afirmaciones.²⁴

3. Efectos.

85. Al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho por el partido actor, **se ordena** a la autoridad responsable en el presente asunto, para que continúe con el trámite y sustanciación de los PES que refiere el partido actor, y de conformidad a sus atribuciones acuerde lo que en derecho corresponda, para que en el caso, de ser admitidas las diversas quejas, este Tribunal en términos de lo establecido en el artículo 430 de la Ley de Instituciones, pueda dictar la resolución respectiva en cada uno de ellos.
86. Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por el partido actor.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable a continuar con el trámite y sustanciación de los Procedimientos Especiales Sancionadores, de acuerdo a lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia.

²⁴ Resulta orientadora la jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/032/2021

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE